



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-11-2024

INSTANCIA VINCULADA:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **ocho de mayo de dos mil veinticuatro**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El uno de abril de dos mil veinticuatro se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030524000729**, en la que se requirió:

“Solicito el monto gastado en tenencias y verificaciones de vehículos de su institución en 2023. Indicar el parque vehicular actual”

II. Requerimiento de información. Una vez formado el expediente **UT-A/0186/2024**, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-939-2024, enviado por comunicación electrónica el ocho de abril de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial (**Unidad General de Transparencia**), solicitó a la Dirección General de Recursos Materiales (**DGRM**), para que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

III. Ampliación del plazo global del procedimiento. En sesión ordinaria de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de resolución de la presente solicitud de acceso a la información.

IV. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico Oficio UGTSIJ/TAIPDP-1262-2024, de dos de mayo de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente

electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

V. Acuerdo de turno. Por acuerdo de tres de mayo de dos mil veinticuatro, el Presidente del Comité de Transparencia, ordenó remitir el expediente electrónico CT-VT/A-11-2024 al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

VI. Presentación de informe. Mediante oficio DGRM/DT-95-2024, remitido a través del Sistema de Gestión Documental Institucional, el seis de mayo de dos mil veinticuatro a la Secretaria de Seguimiento del Comité de Transparencia, la persona titular de la **DGRM** informó lo siguiente:

[...]

*Sobre el particular, es importante mencionar que, de conformidad con el [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación \(ROMA\)](#), así como del [Acuerdo General de Administración XI/2019](#) (AGA XI/2019) del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 28 de octubre de dos mil diecinueve, por el que se expiden los lineamientos para la administración y asignación de vehículos, combustible y espacios de estacionamiento de este Alto Tribunal, la Dirección General de Recursos Materiales cuenta con atribuciones para manifestarse en lo relativo a la **administración y control del parque vehicular**.*

En ese sentido, me permito informar que, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros, archivos y sistemas con los que se cuenta de la información requerida en la presente solicitud de acceso a la información, conforme a las atribuciones de esta Dirección General, establecidas en el artículo 32 del ROMA y el referido AGA XI/2019; en ese sentido, para una mejor comprensión, se desglosan los contenidos y se presenta el siguiente informe:

En lo relativo a 'monto gastado en tenencias y verificaciones de vehículos de su institución en 2023', señala qué (sic):

El monto erogado por concepto de tenencias vehiculares en 2023 para vehículos



propios fue de \$182,116.00 (ciento ochenta y dos ciento dieciséis pesos 00/100 M.N.), así como de \$30,249.84 (treinta mil doscientos cuarenta y nueve pesos 84/100 M.N.) para verificaciones.

Se hace la aclaración que trece (13) vehículos propiedad de este Alto Tribunal, cuentan con el holograma exento, por lo que están libres de realizar verificación vehicular y por ende, la erogación en ese rubro específico es igual a cero.

Respecto a la parte de la solicitud en la que se requiere: ‘... indicar el parque vehicular actual’, se menciona que:

Este Alto Tribunal cuenta con vehículos propios así como arrendados dentro de su parque vehicular, mismo que se presenta a continuación:

(...)

Total	187
-------	-----

Cabe mencionar que los usos antes mencionados de los vehículos son acordes con los señalados al atender la solicitud 330030523001543 y que dio origen a las resoluciones VARIOS CT-VT/A-42-2023 y CT-CUM/A-34-2023.

Se informa que, además de los vehículos señalados como integrantes del parque vehicular, existen otros (de características especiales) que están bajo resguardo de la Dirección General de Seguridad, respecto de los cuales, la información relativa a **cantidad de vehículos**, o cualquier otro dato de esos vehículos se clasifica como reservado, ya que la divulgación de dicha información revela características que comprometen la vinculación entre aspectos de seguridad y datos específicos del vehículo, como puede ser la relación directa entre costo y características específicas de seguridad. En efecto, esta situación podría impactar tanto en la integridad y seguridad de las personas titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, así como de otras personas que se trasladen en dichos vehículos, ya que el uso inadecuado de esa información podría comprometer su vida, su salud y/o su seguridad, y por ende la estabilidad institucional y la seguridad nacional.

Por ello, estos datos se consideran reservados conforme al artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 110 fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo décimo séptimo, fracción VII de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. La anterior clasificación se corrobora en la atención de las solicitudes de acceso a la información: folio 0330000024116, resuelto por el Comité de Transparencia a través del expediente [CT-CI/A-12-2016](#); folio 0330000141318, resuelto por el Comité de Transparencia a través del expediente [CT-CUM/A-39-2018](#); y folio 0330000085420, resuelto por el Comité de Transparencia a través del expediente [CT-VT-A-47-2020](#). De forma particular, estos datos se clasificaron previamente en la atención al folio 330030523000316, resuelto por el Comité de Transparencia a través de las resoluciones [CT-CI/A-2-2023](#) y [CT-CUM/A-7-2023](#), por un periodo de cinco años a partir del 22 de marzo de 2023 y 12 de abril de 2023, respectivamente.

Cabe señalar, en forma ejemplificativa, que respecto de esta clasificación de la cantidad de vehículos con características especiales la resolución CT-CI/A-2-2023 menciona (énfasis añadido):

*'En este sentido, sostiene **que el mero hecho de revelar la cantidad de los vehículos con características especiales**, refiriéndose en particular a su blindaje, así como su costo **pone en riesgo la seguridad de las personas que son titulares de este Alto Tribunal**, en virtud de que tiene una vinculación directa con el nivel de protección con que los vehículos cuentan, ya que éste va directamente ligado a la cualidad especial de seguridad con la oferta en el mercado de este tipo de protección, lo cual puede poner en riesgo su vida, seguridad o su salud, por lo que el divulgar la información solicitada implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo, pues el uso inadecuado de esa información puede comprometer la vida, salud y/o seguridad de las Ministras y los Ministros y, por ende, la estabilidad institucional; de ahí que tenga el carácter de reservado'*

(...)

Asimismo, señala que la publicidad de datos vinculados con la adquisición, incluyendo el contrato y el proveedor, así como las características específicas de los vehículos, incluyendo el modelo, año y si se trata de camionetas o vehículos compactos, también revela las estrategias que se adoptan para preservar la integridad física de los titulares de este Alto Tribunal, porque su divulgación propicia que se pueda ubicar a la persona servidora pública, lo que implica un riesgo real, demostrable e identificable para su integridad, y por ende, puede afectar la seguridad nacional, en la medida en que se pueden poner en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión, lo cual se actualiza cuando la información proporcionada permite establecer indicadores sobre las actividades cotidianas que fuera de sus despachos realizan él o los titulares de uno de esos poderes.

De las razones que se invocan, este órgano colegiado estima que procede confirmar la clasificación como reservada de la información que se solicita sobre los vehículos con características especiales de protección de este Alto Tribunal, por materializarse los supuestos previstos en los artículos 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia, así como 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia, puesto que la divulgación de la información razonablemente representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio al interés público."

Por lo anterior, se solicita atentamente dar por atendida la solicitud de acceso a la información identificada con el folio 330030524000729, en el ámbito de competencia de esta Dirección General. [...]"

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y 23



fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. Como se advierte de los antecedentes, la persona solicitante requirió:

1. El monto gastado en tenencias y verificaciones de los vehículos de este Alto Tribunal en el año 2023 y,
2. El parque vehicular actual.

Para atender la solicitud se requirió a la DGRM, a partir de cuyo informe se hará el análisis correspondiente a continuación.

II.1 Información que se pone a disposición

En relación con el **punto 1**, la DGRM informó que los montos erogados por concepto de tenencias vehiculares en el año 2023 para vehículos propios, fue de \$182,116.00 (ciento ochenta y dos mil ciento dieciséis pesos 00/100 M.N.), y de \$30,249.84 (treinta mil doscientos cuarenta y nueve pesos 84/100 M.N.) para verificaciones.

Sobre el particular, agregó que 13 vehículos propiedad de este Alto Tribunal, cuentan con el holograma exento, por lo que están libres de realizar verificación vehicular y por ende, la erogación en ese rubro es igual a cero.

Con lo anterior, **se tiene por atendido** este aspecto de la solicitud.

Por lo que hace a la información solicitada en el **punto 2**, la DGRM indicó que cuenta con 187 vehículos (tanto propios como arrendados) dentro de su parque vehicular, con lo que **se tiene parcialmente atendido** este aspecto de la solicitud.

Lo anterior es así, porque la referida instancia mencionó que, además de los vehículos previamente señalados, existen otros (de características especiales) que están bajo resguardo de la Dirección General de Seguridad (DGS), respecto de los cuales, la información relativa a su cantidad o cualquier otro dato que revele sus

características, es información reservada, lo cual será analizado en el siguiente apartado.

En mérito de lo anterior, este Comité instruye a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante la información analizada en este apartado.

II. 2 Información reservada

Como se anunció, la DGRM informó que la cantidad de vehículos (de características especiales) que están bajo resguardo de la DGS, o cualquier otro dato que revele sus características, es información reservada, en virtud de que su divulgación podría impactar en la integridad y seguridad de las personas titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, así como de cualquier otra persona que se traslade en esos vehículos, ya que el uso inadecuado de esa información podría comprometer su vida, salud o seguridad y, por ende, la estabilidad institucional y la seguridad nacional.

En ese sentido, señaló que esa información es reservada, de conformidad con lo que establecen los artículos 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia; 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia); décimo séptimo, fracción VII, de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y con apoyo en las resoluciones emitidas por este Comité de Transparencia en los expedientes: [CT-CI/A-12-2016](#); [CT-CUM/A-39-2018](#); [CT-VT/A-47-2020](#), [CT-CI/A-2-2023](#) y [CT-CUM/A-7-2023](#).

Para confirmar o no la clasificación de la información que refirió la instancia vinculada se tiene presente que, en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.



Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello¹.

En atención a la disposición constitucional antes referida, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, pero encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia establece un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información, lo cual procederá cuando su otorgamiento o publicación pueda: **1)** comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; **2)** menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales; **3)** se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional; **4)** afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda

¹ Véase la tesis [P. LX/2000](#) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Abril de 2000, Tomo XI, página 74, registro digital 2006870, cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente: **"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados."

comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal; **5)** poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; **6)** obstruir las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; **7)** obstruir la prevención o persecución de delitos; **8)** afectar los procesos deliberativos de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva; **9)** obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; **10)** afectar los derechos del debido proceso; **11)** vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; **12)** se encuentre dentro de una investigación ministerial, y **13)** por disposición expresa de otra ley.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General de Transparencia en sus artículos 103, 104, 108 y 114², exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendida como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Ahora bien, es importante destacar que si bien la DGRM señaló que los

² **Ley General de Transparencia**

Artículo 103. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, **aplicar una prueba de daño.**

Artículo 104. En la **aplicación de la prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a **un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.**

Artículo 114. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la **aplicación de la prueba de daño** a la que se hace referencia en el presente Título.



vehículos (de características especiales) que forman parte del parque vehicular de este Alto Tribunal, están bajo resguardo de la DGS, se tiene presente que de conformidad con el artículo 32, fracciones VIII, XVI y XVIII del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA)³; la DGRM es el área responsable de los procedimientos de contratación de los bienes y servicios que requiere este Alto Tribunal, de integrar el catálogo de bienes muebles y de administrar el parque vehicular de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tal suerte que resulta pertinente ponderar las razones expuestas por dicha instancia para determinar si procede o no confirmar la clasificación como reservada de la información relativa a la cantidad de los vehículos en comento.

En ese sentido, se recuerda que la DGRM motiva la reserva de la información relativa a la cantidad de vehículos (de características especiales), sobre la base de que la divulgación de esa información implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, porque el uso inadecuado de esa información podría comprometer la vida, salud o seguridad de las personas titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación y, por ende, la estabilidad de la institución, así como de cualquier otra persona que se traslade en dichos vehículos.

De las razones que se invocan, este órgano colegiado estima que procede confirmar la clasificación como **reservada** de la información consistente en la cantidad de vehículos (de características especiales) que forman parte del parque vehicular de este Alto Tribunal, por materializarse los supuestos previstos en los artículos 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia⁴, así como 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia.

³ ROMA

“Artículo 32. La Dirección General de Recursos Materiales tendrá las atribuciones siguientes: [...]

VIII. Llevar a cabo los procedimientos para la contratación de la adquisición o arrendamiento de bienes muebles y prestación de servicios y seguros que requiera la Suprema Corte, así como para la desincorporación y disposición final de los bienes que no resulten útiles para el servicio, con la participación de los órganos o áreas correspondientes; [...]

XVI. Administrar los almacenes de la Suprema Corte e integrar el catálogo de bienes muebles; [...]

XVIII. Administrar y controlar el parque vehicular de la Suprema Corte; [...]

⁴ Ley General de Transparencia

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...]

El contenido de las citadas causales de reserva es el siguiente:

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; [...]

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

[...]

Como se ve, las causales de reserva transcritas tienen el propósito de tutelar determinados bienes jurídicos frente a la divulgación de información que, por sí misma, puede comprometer la seguridad nacional y poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas, ya sea porque se trate de información que pudiera alertar a grupos delictivos que actuaran en contra de determinadas personas, o bien, porque revelen aspectos o circunstancias específicos que coloquen a esas personas en una situación vulnerable, poniendo en riesgo la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano a la que pertenecen.

En relación con lo anterior, por su contenido fundamental, se retoma, en lo que aquí interesa, lo señalado por este Comité de Transparencia en la resolución **CT-CI/A-15-2016**⁵, sobre vehículos blindados, en el sentido de que la difusión de los datos relativos a la cantidad de vehículos con esas características que pertenecen a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, permitiría conocer las medidas adoptadas para velar por la seguridad de las y los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, lo que puede afectar la seguridad nacional en la medida en que puede ponerse en riesgo la eficacia de las acciones destinadas a velar por su seguridad, dada la trascendencia de las funciones que desarrollan los servidores

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; [...]

⁵ Disponible en: [CT-CI/A-15-2016 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-CI/A-15-2016)



públicos que ocupan cargos de esa naturaleza; de ahí que la reserva de la información corresponde, en exclusiva, a los efectos de seguridad nacional, por las funciones públicas que desempeñan sus titulares, así como a su seguridad personal, porque se puede poner en riesgo su seguridad e inclusive, su vida.

De igual forma, en la resolución **CT-VT/A-12-2017**⁶, este Comité sostuvo, entre otros datos, que la cantidad de los vehículos blindados, con independencia de su marca, deben clasificarse como reservados, ya que a partir del análisis de datos que se puedan obtener, se podrían revelar costumbres y hacer identificables a quienes los utilizan, poniendo en riesgo su vida o seguridad y, por ende, la estabilidad de la institución.

Adicionalmente, se considera pertinente citar la resolución del asunto **CT-CUM/A-19-2021**⁷, en el cual este órgano colegiado confirmó la clasificación de información relativa al número concreto de vehículos que cuentan con blindaje, entre otra, porque podría revelar la estrategia de seguridad de las y los Ministros de este Alto Tribunal, además de que dicha información permitiría conocer aspectos puntuales sobre la rotación o renovación de los vehículos con este tipo de características, así como establecer indicadores o patrones de conducta de las y los Ministros sobre las actividades fuera de sus despachos, lo cual pone en riesgo su seguridad e inclusive, su vida.

En estrecha relación con lo anterior, en la resolución **CT-CI/A-2-2023**⁸, este Comité de Transparencia confirmó la clasificación como reservada de información consistente en *las camionetas blindadas con que cuenta este Alto Tribunal*, por tratarse de información estrechamente vinculada con la capacidad de reacción y estrategias implementadas para prevenir y enfrentar potenciales hechos que puedan vulnerar la seguridad nacional así como la integridad de las personas que las utilicen.

En este orden de ideas, se estima que la divulgación de información como la que aquí se analiza, consistente en la cantidad de vehículos (de características especiales) que forman parte del parque vehicular de este Alto Tribunal, representa

⁶ Disponible en: [CT-VT-A-12-2017 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-vt-a-12-2017)

⁷ Disponible en: [CT-CUM/A-19-2021 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-cum/a-19-2021)

⁸ Disponible en: [CT-CI/A-2-2023 \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-ci/a-2-2023)

un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la seguridad nacional y a la vida de las personas que utilizan esos vehículos, por lo que ante ello no puede prevalecer el interés particular de la persona solicitante al requerir esa información.

Es así que, conforme a lo manifestado por el área vinculada y a los precedentes de este Comité de Transparencia, se concluye que la información relativa a la cantidad de vehículos (de características especiales) que forman parte del parque vehicular de este Alto Tribunal, es información que está estrechamente vinculada con la capacidad de reacción y estrategias implementadas para prevenir y enfrentar potenciales hechos que puedan vulnerar la seguridad nacional –por las funciones públicas que desempeñan sus titulares–, así como los que puedan poner en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona que los utilicen, por ende, se confirma su clasificación como reservada.

Prueba de daño

Por las razones expuestas, en términos del artículo 104 de la Ley General de Transparencia⁹, se considera que la divulgación de la información relativa a la cantidad de vehículos (de características especiales) que forman parte del parque vehicular de este Alto Tribunal, puede comprometer la seguridad nacional, en la medida en que se ponen en riesgo las acciones destinadas a proteger la vida y seguridad de los titulares del órgano cupular del Poder Judicial de la Federación, lo que afectaría las funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dada la trascendencia de las funciones que desarrollan los servidores públicos que ocupan cargos de esa naturaleza, así como la de cualquier otra persona que se traslade en dichos vehículos, ya que su difusión permitiría conocer las estrategias adoptadas institucionalmente para velar por su seguridad.

De este modo, el riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información solicitada es mayor al interés público de su publicidad, puesto que como

⁹ “**Artículo 104.** En la aplicación de la **prueba de daño**, el sujeto obligado deberá justificar que:
I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”



se dijo anteriormente, revelar cualquier tipo de información sobre las medidas de seguridad y de las estrategias adoptadas institucionalmente para proteger la seguridad e inclusive la vida de los titulares de este Alto Tribunal puede afectar la seguridad nacional, en la medida en que se pone en riesgo la eficacia de las acciones destinadas a proteger la estabilidad de los uno de los Poderes de la Unión, así como la de cualquier otra persona que utilice esos vehículos, lo que implica un riesgo real, demostrable e identificable, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información, siendo lo menos restrictivo.

En efecto, la limitación del derecho de acceso a la información resulta proporcional, en virtud de que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio a la seguridad nacional, en la medida que evita comprometer la estrategia institucional de seguridad y la capacidad de reacción para prevenir y/o enfrentar un hecho que vulnere la seguridad de las y los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación, así como la vida e integridad de cualquier persona que utilice los vehículos (de características especiales) que forman parte del parque vehicular de este Alto Tribunal.

Por las razones expuestas, lo procedente es **confirmar la clasificación como reservada** de la información relativa a la cantidad de vehículos (de características especiales) que forman parte del parque vehicular de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General de Transparencia.

Plazo de reserva

En términos de lo señalado en el artículo 101, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia, se determina que **el plazo de reserva será por cinco años** contado a partir de la presente resolución, para aquellos vehículos que no hubieren sido objeto de reserva previa a través de una diversa determinación emitida por este Comité de Transparencia, para lo cual, es necesario que la DGRM, identifique si la información analizada en el presente apartado ha sido objeto de diversos expedientes resueltos por este órgano colegiado, pues en ese supuesto estaría corriendo el plazo determinado en dichas resoluciones, y no un plazo adicional de cinco años.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se tiene por atendida la solicitud de acceso a la información en los términos del apartado II.1 de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como reservada de la información precisada en el apartado II.2 de la presente determinación.

TERCERO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de Información Judicial y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-11-2024

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

kK1m1CEtY2HtMwj+RbS2GPHWMTLkXlnbRsGz4xHe0t0=